



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00039-01 (63-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERNANDO ÁLVAREZ URUEÑA
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide la Sala, la impugnación formulada por la parte accionada, contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 12 de marzo de 2021, por medio del cual, se amparó el derecho fundamental de petición del señor HERNANDO ÁLVAREZ URUEÑA.

ANTECEDENTES

El señor HERNANDO ÁLVAREZ URUEÑA, actuando a nombre propio, formuló acción de tutela contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Como sustento fáctico, el accionante relató los siguientes:

1. *“El día 27 de enero del año que corre por vía electrónica solicité una información ante la entidad accionada buscando que se me entregara una información respecto de un proceso del cual soy su apoderado el cual está radicado con el número 20196200783562.*
2. *Mi petición consistía en que se me expresara el estado actual de legalización de las tierras denominadas concepción 1 en la vereda anchique municipio de Nataqaima, Tolima.*
3. *Igualmente solicité toda la información adicional que se haya tramitado dentro del proceso a partir del momento en que fui reconocido como abogado y solicité, por último, copia de los memoriales que eventualmente hayan presentado particulares, asociaciones o abogados que defienden otros intereses si los hubiere.*
4. *Han trascurrido los términos para contestar el derecho de petición, y a la fecha no ha sido posible que se me contesten en debida forma.*

PRETENSIONES

El señor HERNANDO ALVAREZ URUEÑA, solicitó:

“Solicito al señor juez se le ordene a la entidad accionada que dentro de las 24 horas siguientes proceda a darme contestación de toda la información solicitada en el derecho de petición. Igualmente solicito se compulsen copias por violación al derecho de petición, para que se investigue disciplinariamente al funcionario que corresponda por haber omitido el cumplimiento de su deber”.

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00039-01(63-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERNANDO ALVAREZ URUEÑA
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Durante el término de traslado de la acción de tutela, se pronunció la entidad por conducto del Dr. LEIDY JOHANA NARANJO ESTUPIÑAN, en calidad de abogada de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, quien manifestó que lo que pretendía los accionantes con la acción de tutela se encontraba superado con la respuesta dada por la entidad mediante oficio No.20197100886281 del 27 de septiembre de 2019, la cual fue clara y de fondo y que puesta en conocimiento del actor a la dirección de correo electrónica: hernandoalvarezu@yahoo.com.

Así mismo, arguyó que no existe, ni existió ninguna vulneración o amenaza por parte de la Agencia Nacional de Tierras, del derecho fundamental invocado por el accionante, toda vez que, se dio respuesta clara y de fondo a su petición.

En consideración, solicitó se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, al evidenciarse que la entidad cumplió con los supuestos definidos por la Corte, porque la petición formulada fue contestada de fondo y notificada a la parte actora.

Resaltó que, se dio respuesta al peticionario mediante Oficio No. 20197100886281 del 27 de septiembre de 2019(*archivo formato pdf. 008. respuesta acción de tutela agencia de tierras 2021-0039 Hernando Álvarez Urueña, pdf .010 anexos agencia de tierras 20197100886281*)

PROVIDENCIA IMPUGNADA

En sentencia proferida el día 12 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor HERNANDO ALVAREZ URUEÑA, para lo cual sostuvo lo siguiente (*archivo formato pdf. 016. fallo tutela 2021-00039*):

“ (...)

Frente al derecho de petición, aduce el accionante que a la fecha de interposición de la presente acción no se le ha otorgado respuesta, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que resuelva de manera clara, de fondo y coherente la solicitud por él elevada.

Adicionalmente, durante el término de traslado de la presente acción constitucional, la entidad accionada procedió el día 02 de marzo de 2021, a dar respuesta a esta tutela, indicando que, a su vez, ya había dado respuesta a la solicitud elevada por el aquí accionante Hernando Álvarez Urueña, a través del oficio No. 20197100886281 del 27 de septiembre de 2019, pero nótese que la fecha de emisión del referido oficio, corresponde a una anterior a aquella en que se radicó la petición del accionante, es decir, al 27 de enero de 2021 y por la cual el actor hace uso de este mecanismo.

Ahora bien, si la entidad accionada considera, que la petición elevada por el señor Hernando Álvarez Urueña el 27 de enero de 2021, ya se había presentado con anterioridad y como consecuencia de ello, profirió respuesta el 27 de septiembre de 2019 con oficio No. 0197100886281, lo procedente hubiere sido indicar lo pertinente al petente, y no solo limitarse a manifestar en la respuesta allegada a este Despacho que no evidencia vulneración al derecho fundamenta invocado, porque la entidad ya se pronunció respecto de la solicitud del actor.”

“Es así como, al no obrar comunicación de la entidad frente a este aspecto, se evidencia que efectivamente la entidad accionada omitió dar contestación, no solamente en los términos referidos anteriormente, sino en el tiempo que para el caso en concreto dispone la normatividad que se citó con antelación.

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00039-01(63-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERNANDO ALVAREZ URUEÑA
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Adicional a ello, a foliatura 015 del expediente digitalizado, obra constancia secretarial, que da cuenta de comunicación telefónica establecida con el accionante el 11 de marzo de la presente anualidad, quien señaló una vez mas no haber recibido respuesta alguna por parte de la accionada Agencia Nacional de Tierras respecto del derecho de petición radicado el 27 de enero de 2021.”

“ (...)

Visto lo anterior, y luego de establecer que la entidad competente no profirió comunicación que resolviera de fondo, clara y coherente la petición elevada el 27 de enero de 2021, no existe duda alguna respecto a la vulneración del derecho de petición en el sub judice.”

IMPUGNACIÓN

Mediante escrito visible en (*archivo formato pdf. 018.recurso de impugnación 2021-00039*) del expediente digital, la entidad accionada formuló escrito de Impugnación contra la decisión proferida por la juez de primera instancia, manifestando que, en cumplimiento a la orden emitida en el fallo del A Quo, la Unidad de Gestión Territorial Sur Amazonía (Sede Bogotá) de la ANT, procedió a dar respuesta clara y de fondo a la petición de información incoada por el señor ALVAREZ URUEÑA, la cual da lugar a la información de el estado actual de la legalización de las tierras denominadas concepción 1 en la Vereda Achique Municipio de Natagaima Tolima, precisando que dicha información se emitió mediante oficio No. 20217100250801 del 18 de marzo de 2021.

En consideración, argumentó que, la tutela perdió su razón de ser, pues los presupuestos que configuraron el presente caso ya no existen, en virtud a que se dio respuesta clara y concreta a la petición elevada por el accionante, resaltando que cumplieron a cabalidad con los requerimientos de la solicitud. Así mismo, que la respuesta fue puesta en conocimiento del actor, al correo electrónico hernandoalvarezu@yahoo.com.

Conforme a lo anterior, solicitó se revoque el fallo de primera instancia y, en consecuencia, se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta Corporación entra a determinar, si en el caso bajo estudio resulta acertada la decisión del A-Quo, al haber amparado el derecho fundamental de petición del señor HERNANDO ALVAREZ URUELA, al advertir que la entidad accionada no había dado respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, o si, por el contrario, se debe modificar la orden de primera instancia, en el sentido de declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00039-01(63-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERNANDO ALVAREZ URUEÑA
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-543, Dijo:

“Dos de las características esenciales de ésta figura en el ordenamiento jurídico son la subsidiaridad y la inmediatez: La primera por cuanto sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que se busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diferentes ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a la existente, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el Art. 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas básicas que lo rigen. De manera esquemática en la Sentencia T-377 de 2000, señaló que tal derecho como fue concebido en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tienen las personas de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares en los casos establecidos por la ley, y a obtener de éstos una resolución de fondo, clara, completa, precisa y oportuna, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es así, como esa alta Corporación, ha considerado que dicha garantía fundamental cumple una doble finalidad, al permitir de una parte, que los interesados eleven peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y de otro lado, al asegurar mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00039-01(63-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERNANDO ALVAREZ URUEÑA
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

De igual manera, en Sentencia T-371 de 2005, argumentó que la naturaleza, alcance e importancia del derecho de petición, básicamente radica en los siguientes puntos:

*“... i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) **en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.***

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.”

Igualmente ha resumido las reglas básicas que rigen el derecho de petición, las cuales reitera en Sentencia T-1160A/01 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa y que, para el caso en concreto, el Tribunal resalta los literales c), b) y g), que hacen gala de la aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad que rigen el actuar de la administración y por ende la atención de los derechos de petición que ante ellos sean elevados.

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00039-01(63-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERNANDO ALVAREZ URUEÑA
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Por otra parte, la ley 1755 del 2015 establece el objeto y unas pautas por las cuales deberá regirse el derecho de petición y el término que se debe tener en cuenta para que las autoridades respondan las peticiones incoadas por los solicitantes:

“...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

CASO CONCRETO

El señor HERNANDO ALVAREZ URUEÑA, actuando a nombre propio, formuló acción de tutela contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, solicitando la protección del derecho fundamental de petición, señalando que la entidad accionada no ha dado contestación al derecho de petición con el cual solicitaba

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00039-01(63-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERNANDO ALVAREZ URUEÑA
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

información respecto al proceso de legalización de las tierras denominadas la concepción 1, de la Vereda Achique, Municipio de Natagaima - Tolima (Dcto. No. 003 del Expediente Digital).

La presente acción de tutela le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del circuito de Ibagué, quien, mediante auto del 01 de marzo de 2021, efectuó su admisión, concediéndole el término de tres (03) días a la entidad accionada para que se pronunciara frente a las pretensiones elevadas por el accionante (Dcto. No. 006 del expediente digital).

Durante el término concedido por el A Quo, se pronunció la Agencia Nacional de Tierras, por conducto de la Dr. LEIDY JOHANNA NARANJO ESTUPIÑÁN, en calidad de abogada de la Oficina Jurídica de la ANT, quien manifestó que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela se encontraban superados con la respuesta dada por la entidad, mediante oficio No.20197100886281 del 27 de septiembre de 2019, la cual contestó de manera clara y de fondo la petición del actor. *(archivo formato pdf. 008. respuesta acción de tutela agencia de tierras 2021-0039 Hernando Álvarez Urueña, pdf .010 anexos agencia de tierras 20197100886281)*

En sentencia proferida el día 12 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, resolvió AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor HERNANDO ALVAREZ URUEÑA, manifestando que la entidad accionada no pudo dar respuesta a la solicitud de petición mediante del oficio No. 20197100886281 del 27 de septiembre de 2019, en razón a que el accionante realizó el derecho de petición 27 de enero de 2021, y con base en éste fue que el actor hizo uso de la acción de tutela, ante la falta de pronunciamiento de la Agencia Nacional de Tierras.

Conforme lo anterior, manifestó que la entidad competente no profirió comunicación que resolviera de fondo, clara y expresa la petición del señor ÁLVAREZ URUEÑA, por este motivo procedió a proteger el derecho fundamental de petición del accionante. *(archivo formato pdf. 016. Fallo tutela 2021-0039).*

Inconforme con la anterior decisión, la entidad accionada presentó escrito de impugnación *(archivo formato pdf. 018.recurso de impugnación 2021-0039)*, y el día 19 de marzo del 2021 sustentó el recurso de impugnación, manifestando que dando cumplimiento a la orden emitida por el A Quo, la Unidad de Gestión Territorial Sur Amazonía (Sede Bogotá) de la ANT, procedió a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por el señor ALVAREZ URUEÑA, informando el estado actual de legalización de las tierras denominadas Concepción 1, en la Vereda Anchique Municipio de Natagaima - Tolima, mediante oficio No. 20217100250801 del 18 de marzo de 2021, la cual fue comunicada al actor al correo electrónico hernandoalvarezu@yahoo.com.

Manifestó que la vulneración o amenaza ya no se configuraba en el presente caso, en virtud a la respuesta clara y de fondo emitida por la ANT a la petición elevada por el señor HERNANDO ALVAREZ. En consecuencia, solicitó al Despacho sea declarada la carencia de objeto dentro de la presente acción de tutela, *(archivo formato pdf. 021. Fundamentos recurso de impugnación 2021-0039).*

En este orden de ideas, la controversia jurídica se centra en determinar si fue acertada la decisión del A-Quo, al haber amparado el derecho fundamental de petición del señor HERNANDO ALVAREZ URUEÑA; o si, por el contrario, se debe modificar la orden de primera instancia, en el sentido de declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado.

Analizados los elementos materiales obrantes en el expediente, se vislumbra que el día 27 de enero de 2021, el señor Hernando Álvarez Urueña remitió por correo electrónico de la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Tierras derecho de

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00039-01(63-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERNANDO ALVAREZ URUEÑA
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

petición, solicitando la siguiente información (*archivo formato pdf. 013. Derecho de petición accionante Agencia Nacional de Tierras*):

“1.- Estado actual en que se encuentra el proceso de legalización de las tierras denominadas la Concepción 1 en la vereda anchique municipio de Natagaima Tolima a favor de mis protegidos.

2.- Fecha de la última actuación que se halla ejecutado dentro del proceso arriba referido.

3.- Ruego también se me entregue toda la información adicional que se haya tramitado dentro de este proceso a partir del momento del (sic) en que fui reconocido como abogado.

4.- Solicito se me compulsen copias de los memoriales que eventualmente hayan presentado particulares, asociaciones o abogados que defiendan otros intereses si los hubieren”.

En consecuencia, se advierte que mediante oficio Nro. 20217100250801 la Agencia Nacional de Tierras ANT- dio respuesta al Derecho de Petición con radicado No 20216200070362, en el cual se evidencia se dio contestación a cada una de las preguntas formuladas por el actor, como se evidencia a continuación²:

Bogotá D.C., 2021-03-18 20:10



Al responder cite este Nro.
20217100250801

Señor(a)
HERNANDO ALVAREZ URUEÑA
Abogado
Carrera 5 No. 11-24 Oficina 405
Ibagué, Tolima
Email: hernandoalvarezu@yahoo.com
Teléfono: 3103346160

Asunto: Respuesta al Derecho de Petición con radicado N° 20216200070362

Cordial saludo respetado Dr. Álvarez:

En atención a la orden del fallo de tutela de primera instancia, y en virtud de las pretensiones mediante radicado No. 20216200070362 desde la Unidad de Gestión Territorial Suramazonía, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos teniendo en cuenta el Auto N° 1197 del 8 de Julio del 2019:

1. Estado actual en que se encuentra el proceso de legalización de las tierras denominadas la Concepción 1 en la vereda Anchique municipio de Natagaima Tolima a favor de mis protegidos.

El estado actual del proceso de legalización de las tierras denominadas la Concepción 1, ubicada en la vereda Anchique, jurisdicción del municipio de Natagaima – Tolima, se encuentra EN TRAMITE de Condición Resolutoria de acuerdo a lo establecido en el Auto N° 1174 del 08 de julio de 2019 el cual reposa en el expediente N° 201971010713800004E.

2. Fecha de la última actuación que se halla ejecutado dentro del proceso arriba referido.

Las últimas actuaciones que se han realizado dentro del proceso consistieron en las diligencias de notificación personal a los 33 adjudicatarios llevadas a cabo por un lado el 11 de julio de 2019 (dentro de los cuales aparecen relacionados sus representados y que hacen parte del proceso de condición resolutoria); y el día 18 de diciembre de 2020 a través de la Personería Municipal del Guamo - Tolima tal como se evidencia en el expediente N° 201971010713800004E.

3. Ruego también se me entregue toda la información adicional que se haya tramitado dentro de este proceso a partir del momento en que fui reconocido como abogado.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

1MkoR9-ZEWa3-5Fxdy-qCUZ-FEAN

² Ver archivo formato pdf. 024. 20217100250801_Respuesta al Derecho de Petición con radicado No 20216200070362.

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00039-01(63-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERNANDO ALVAREZ URUEÑA
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



Toda la documentación que ha sido tramitada a través de esta Unidad de Gestión Territorial, se encuentra incluida en su respectivo expediente virtual N° 201971010713800004E, el cual puede ser consultado desde el aplicativo ORFEO o solicitado a través del correo info@agenciadetierras.gov.co

4. Solicito se me compulsen copias de los memoriales que eventualmente hayan presentado particulares, asociaciones o abogados que defiendan otros intereses si los hubieren.

A través del oficio con Radicado No. 20207100408561 se da respuesta a la solicitud realizada por la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agrario para el Departamento del Tolima mediante radicado No. 20206200120182.

Mediante oficio N° 20207100829971 se da respuesta al Derecho de Petición realizado por la Personería Municipal del Guamo – Tolima mediante radicado N° 20206200003062.

Adicional a lo anterior quiero hacer énfasis en que no se ha podido adelantar con la celeridad esperada el procedimiento administrativo, entre lo que se incluye la diligencia de notificaciones debido a la emergencia sanitaria causado por el COVID-19, circunstancia que nos dificultó en su momento los desplazamientos en territorio, limitando así nuestras acciones; sin embargo, se ha solicitado en diversas oportunidades el apoyo a personerías municipales para avanzar en el trámite.

Como compromiso de esta Unidad de Gestión Territorial, le ofrecemos adelantar las diligencias que por fuerza mayor, como se manifestó se vieron afectadas en su normal transcurrir, adelantando las visitas de campo a la prontitud, respetando el cronograma interno.

De todas estas diligencias se les notificará a los interesados.

Cordialmente,

DANIEL ENRIQUE SINNING CIODARO
Líder Unidad de Gestión Territorial Suramazonía

Anexos: Oficio de respuesta con radicado N° 20207100408561 y N° 20207100829971, Auto N° 1197 del 8 de Julio del 2019 y documento de notificaciones personales.

1MkoR9-ZEWa3-5Fxdy-qCUZ-FEAN

Así mismo, se evidencia que la Agencia Nacional de Tierras remitió la Constancia de envío de la respuesta al Derecho de Petición al correo electrónico suministrado por el accionante, para efectos de notificación (hernandoalvarezu@yahoo.com). (archivo formato pdf. 022. Constancia de envío respuesta derecho de petición RAD. 20216200070362).

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RAD. 20216200070362 HERNANDO ALVAREZ URUEÑA

2

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@agenciadetierras.onmicrosoft.com>

Enviado: viernes, 19 de marzo de 2021 8:28 a. m.

Para: hernandoalvarezu@yahoo.com <hernandoalvarezu@yahoo.com>

Asunto: Relayed: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RAD. 20216200070362 HERNANDO ALVAREZ URUEÑA

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

hernandoalvarezu@yahoo.com (hernandoalvarezu@yahoo.com)

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN RAD. 20216200070362 HERNANDO ALVAREZ URUEÑA



El campo es de todos

Minagricultura



SI NO ES NECESARIO NO IMPRIMA ESTE CORREO

La Agencia Nacional de Tierras apoya el cuidado y la preservación del medio ambiente.

¡La gestión ambiental es compromiso de todos!

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de ANT.
The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of ANT.

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00039-01(63-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERNANDO ALVAREZ URUEÑA
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En consideración, resulta claro para la Sala que las circunstancias que dieron lugar al amparo del derecho fundamental de petición del señor HERNANDO ÁLVAREZ URUEÑA han cesado, en la medida que la Agencia Nacional de Tierras ANT- dio respuesta al Derecho de petición interpuesto por el accionante, donde finalmente pudo brindar la información solicitada por el actor y, en consecuencia, se configura la **Carencia Actual De Objeto Por Hecho Superado**.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha definido que, cuando los hechos que dan lugar a la acción de tutela desaparecen al momento de entrar a dictarse la sentencia, la acción de tutela pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante el procedimiento de tutela.

Sobre este tema, la Alta Corporación, en reiteradas ocasiones ha sostenido³:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁴ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. (...) (Resalto fuera del texto original).

En este orden de ideas, el hecho superado se traduce en la carencia actual de objeto; respecto del cual, la Corte Constitucional ha señalado, que en aquellos casos en los cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de trasgresión o violación de derechos constitucionales fundamentales han fenecido, desaparecen o se superan, deja de existir objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional pueda adoptar decisión alguna, toda vez que, el propósito de la acción de tutela consiste justamente en garantizar la protección cierta y efectiva del derecho y bajo esas circunstancias *“la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.”*⁵

Así las cosas, en virtud de la respuesta que dio la Agencia Nacional de Tierras ANT- mediante el Oficio Nro. 20217100250801 del día 18 de marzo del 2021, en la cual, se le indicaba al actor el estado actual del proceso de legalización de las tierras denominadas la Concepción 1, en la Vereda Anchique del Municipio de Natagaima - Tolima, la Corporación procederá a **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a la orden impartida en la sentencia del 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3 Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-296 del 16 de junio de 1998.

4 Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 20064, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 20054, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 20034, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992, reiterada entre otras en las sentencias T-100 de 1995; T-201 de 2004; T-325 de 2004; T-523 de 2006.

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00039-01(63-2021)
Naturaleza: IMPUGNACIÓN-ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: HERNANDO ALVAREZ URUEÑA
Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A

PRIMERO. - DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la orden impartida en la sentencia del 12 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. - Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

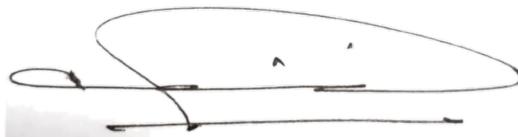
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

BELISARIO BELTRAN BASTIDAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfea5a9f6725e6c5357ba2915bbad9956f136a839d82a407585a4989e54e2d4**

Documento generado en 23/04/2021 03:59:03 PM